



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00296-00

Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por el Banco Davivienda S.A., se ajusta a las particularidades de este litigio, el Despacho le imparte su aprobación (356'565.785,11).

En firme esta providencia, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de85a58ed6b420fbd32716b8234980e9c259545de98aa05dfb0abcacc7fcc97**

Documento generado en 08/02/2024 12:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00039-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ poder para adelantar la presente acción otorgado en debida forma: i) bien sea conforme el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, ó ii) uno emitido bajo los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, junto con sus respectivos anexos.
2. CORREGIRÁ en el acápite de pruebas la referente a la “Escritura Pública 0472 del 1475 del 26 de mayo de 2022 otorgada en la Notaria 17 del círculo de Bogotá D.C.”.
3. ALLEGARÁ copia escaneada (100% legible) de los certificados de libertad y tradición correspondientes a los inmuebles objeto del proceso, comoquiera que las aportadas se encuentran borrosas en algunos de sus apartes.
4. INFORMARÁ cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.
5. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880595861babb7aa7f5c29f3896dec1deb5c90dd058bea2cd5f3281af5111b13**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00038-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el título ejecutivo allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
2. ACLARARÁ el domicilio de los demandados teniendo en cuenta para el efecto, lo señalado en el libelo introductor y en el inciso segundo del acápite de “cuantía y competencia”.
3. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 12**
FIJADO EL **12 DE FEBRERO DE 2024**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de49583b8152a4ea39cd631efef5859fe2d990dca1f03e4ef465c3e485f95b8b**

Documento generado en 08/02/2024 12:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00033-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ nuevo poder dirigido a este estrado judicial otorgado en debida forma, bien sea conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o uno emitido bajo los preceptos del canon 74 del Código General del Proceso, junto con sus respectivos anexos.
2. APORTARÁ nuevo escrito de demanda indicando correctamente la designación del juez a quien se dirige (num. 1°, art. 82 del C.G.P.).
3. AJUSTARÁ el hecho quinto, enunciando la totalidad de los cánones que adeude la parte demandada, a la fecha de radicación de la demanda en este estrado judicial (29 de enero de 2024), especificando sumas, mes, año y fecha de vencimiento de los mismos.
4. ADECUARÁ la manifestación realizada en el hecho octavo del escrito de demanda, comoquiera que el presente asunto no se trata de un juicio ejecutivo.
5. INFORMARÁ en el acápite de notificaciones, la dirección de correo electrónico del demandado Samuel Leonardo Laverde Correa, señalando expresamente cómo obtuvo la misma y allegará las evidencias correspondientes.
6. APORTARÁ el certificado de vigencia del poder conferido mediante Escritura Pública No. 2667 del 06 de septiembre de 2023, ante la Notaría 79 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
7. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante expedido tanto por la Cámara de Comercio respectiva, como por la Superintendencia Financiera de Colombia con fecha de expedición no superior a un mes.
8. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de la firma que funge como apoderada judicial de la parte actora, con fecha de expedición no superior a un mes.
9. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, del ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8f3566e78504e045feda900353a024dee9586c5de7e101ec6956d41f1dcafb**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00004-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARÍA CRISTINA BUITRAGO ROJAS, por las sumas y conceptos que enseguida se indican, con base en el título ejecutivo allegado:

- 1.1. \$250'438.401, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total.
- 1.3. \$22'302.079, por concepto de intereses de plazo.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

TERCERO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO. RECONOCER como representante judicial del extremo actor a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4c4a2a685f5a9f60234d5a518a2d6c03d2da3ad50e4e285cd27620301175c7**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00003-00

PRIMERO. SE ADMITE la demanda de SIMULACIÓN instaurada por MARTHA ISABEL ROZO VACA contra JOSÉ ERMIDES y MARÍA MIREYA BOLAÑOS RODRÍGUEZ y MARÍA INELDA RODRÍGUEZ DE BOLAÑOS.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE a la actuación el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte convocada y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$31'100.000 (núm. 2°, art. 590, C.G.P.).

QUINTO. SE RECONOCE como representante judicial del extremo actor a la abogada NANCY NATALY ARIAS TAYO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 12**
FIJADO EL **12 DE FEBRERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fa864ee44fb69882e832a49b48fb09944cd0c62ceb428dc1038a54883b4fe8**

Documento generado en 08/02/2024 12:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00002-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió cabalmente la exigencia que se le hizo en el numeral 3° del auto inadmisorio de 22 de enero de 2024 (pues no aclaró la pretensión que en su escrito inicial enumeró como “segunda”, sino que se limitó a reformar la numeración para luego adecuar el inciso final de la pretensión primera respecto de los “frutos civiles”, lo cual fue ajeno al proveído de inadmisión), el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 12**
FIJADO EL **12 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff9df65aefc39f234cd97224cb290f75eaae8b1b34808770b65e563e8ae64b1**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00280-00

1. Comoquiera que JEYMMI MARCELA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ no funge como demandada dentro del presente asunto, ofíciase a la Oficina de Tránsito de Soacha (SERT Soacha), informándole que deberá abstenerse de registrar la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 00086 del 22 de enero de 2024 (inciso 2°, numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.).
2. Obre en autos y póngase en conocimiento del ejecutante, la respuesta allegada por NUEVA EPS (PDF 013, C02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2392c24b4d750d577eb93f4fa91f8a00d39bda6283e88e58536c50f1cba3c079**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00167-00

1. Téngase en cuenta que las demandadas NUEVA INVERSIONES GRATAMIRA S.A.S. en liquidación (PDF 016 y págs. 11-14, PDF 022), MARÍA MERCEDES SALGADO PARDO (PDF 017 y págs. 23-26, PDF 022), y HELENA SALGADO BOTERO (PDF 019 y págs. 7-10, PDF 022), se notificaron del auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, el 15 de enero de 2024; que en tiempo presentaron recurso de reposición contra el numeral 4° del auto admisorio (PDF 023); y que del aludido escrito se corrió traslado a la parte actora (PDF 028); quien permaneció silente.
2. Comoquiera que el recurso interpuesto no ataca la admisión de la demanda, sino únicamente el monto de la caución fijada, por Secretaría termine de contabilizarse lo que resta del término con el que cuentan las demandadas para ejercer su derecho de defensa.
3. Sobre el aludido recurso se resolverá una vez se integre el contradictorio.
4. Se reconoce personería a la abogada ROSA DELIA PARRA CARRILLO como mandataria judicial de las demandadas citadas en el numeral 1°, en los términos y para los fines del poder conferido (págs. 4-9, PDF 023; y 031).
5. Téngase en cuenta que el demandado JUAN SALGADO PARDO se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, el 25 de enero de 2023 (PDF 025 y 026). Secretaría contabilice los términos con los que cuenta dicho convocado, para ejercer su derecho de defensa.
6. Vencido el término del emplazamiento (PDF 015) ordenado en el inciso 2° del numeral 3° del auto de 22 de noviembre de 2023, se DESIGNA como curador ad-litem de los herederos indeterminados de ÁLVARO DANIEL SALGADO FARIAS y ÁLVARO JOHN SALGADO RAGAN, al profesional del derecho que se indica en documento posterior.

Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec85acf95c42d28bec60e578f67fc341a193d1f3d3707c6ce307f3bfd7760**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00137-00

1. Téngase en cuenta que la demandada CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, el 14 de diciembre de 2023 (PDF 008) y que dentro del término legal presentó escrito de excepciones (PDF 013 a 015).
2. Se reconoce personería al abogado ANTONIO PABÓN SANTANDER como mandatario judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 010).
3. Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones formuladas por la convocada conforme a los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que si bien se intentó surtir el traslado conforme al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que el escrito contentivo de la contestación solo fue enviado al mandatario judicial de la actora, pero no a esta última (pág. 237, PDF 013/ pág. 237, PDF 014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac722b80488d60d6d124e45a8da3f2f5da2e55b9f3538672825becde52a94cf7**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00131-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 2 de noviembre 2023, en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra GUSTAVO DÍAZ GÓMEZ y NANCY ESPERANZA FLÓREZ GÓMEZ; y teniendo en cuenta que, revisados nuevamente los títulos ejecutivos aportados, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas, el Despacho -con fundamento en el **artículo 440** del C.G.P.- **DISPONE**:

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8'500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 12**
FIJADO EL **12 DE FEBRERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1494a902834adba7f7d099b2a088072b1e86e5f3f792444c4c726c2389be06bb**

Documento generado en 08/02/2024 12:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00113-00

1. Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a las particularidades de este litigio, el Despacho le imparte su aprobación (\$227'554.726,39).
2. Comoquiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (\$6'500.000).
3. En firme esta providencia, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 12**
FIJADO EL **12 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc275be27a3090b9bcce19e9ecf173a8f9d14e88d9d3f83f46c4ea8016429f5d**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD. 11001310305520230011300

CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en derecho	09 (C. 1)	\$ 6.500.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 6.500.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00037-00

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (\$20´500.000).

En firme esta providencia, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 12**
FIJADO EL **12 DE FEBRERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ac3e22cc00f1a3b04351c345e550abee2ffe5a309e320230a83c07470e4b2**

Documento generado en 08/02/2024 12:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD. 11001310305520230003700

CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en derecho	16 (C. 1)	\$ 20.500.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 20.500.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2023-00018-00

1. El Despacho NO REPONE el auto admisorio de la contrademanda dictado en este asunto el 12 de enero de 2024 (PDF 013, Cd 02), en consideración a que no encuentra de recibo los reparos que la reconvenida le formuló a esa providencia.

1.1. La cuantía de la demanda de mutua petición es un aspecto que en este proceso en particular no ofrece ninguna incidencia, puesto que, respecto de ese segundo pliego introductor, la competencia se establece con fundamento en un factor de conexidad, de manera que incluso tratándose de pretensiones de menor o incluso mínima cuantía, sería este Despacho el llamado a tramitarlas (dada su competencia para conocer de la demanda principal).

No en vano prevé el artículo 371 del Código General del Proceso que, “[d]urante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.

1.2. La precisión y claridad que el artículo 82-4 del estatuto procesal le exige al promotor de una demanda (de reconvenición en este caso), tampoco es un presupuesto que en este litigio comprometa la legalidad del auto admisorio objeto de censura, puesto que para el Despacho resulta suficientemente claro que en sus pretensiones 1 a 4 (y 5 a 20) el señor Otalora Pineda no hizo nada distinto a enlistar los presupuestos fácticos de cuya declaración depende, en su criterio, el acogimiento de los pedimentos consecuenciales y condenatorios subsiguientes.

Bajo ese entendido, y al margen de la suerte que pueda aguardar a ese *petitum*, ninguna irregularidad cabe atribuirles a esas pretensiones, las cuales -dicho sea de paso- no son incompatibles con la cuerda procesal que ha seguido esta actuación.

1.3. Aun cuando le asiste razón al recurrente en cuanto afirmó que el contrato de prestación de servicios aludido en el acápite de “juramento estimatorio” no fue adosado la demanda, a estas alturas esa irregularidad carece de trascendencia, en virtud del ejemplar de ese contrato que, de manera sobreviniente (29 de enero de 2023), se incorporó a la foliatura junto con el escrito que descorre el traslado del recurso de reposición que aquí se analiza. Sobre el alcance, utilidad, pertinencia y demás elementos de ese medio probatorio, se pronunciará el despacho en el momento procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76fce7d9db9befcff86861f1a8daf478ff6075ea892d652f026ee430ce09443**

Documento generado en 08/02/2024 12:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2023-00191-00

Téngase en cuenta que el acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A., se notificó de la existencia de este proceso bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (pág. 169, PDF 030, C. 01).

Por secretaría, contabilícese el término con el que, conforme al artículo 462 del Código General del proceso, cuenta el aludido acreedor para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 12**
FIJADO EL **12 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6099af8a104645696dcdd614620407891c4852919cffd9612f988b7a192e905b**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2023-00191-00

Para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, se convoca a las partes para el **21 DE MARZO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**

En lo pertinente, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de 22 de septiembre de 2023 (PDF 021, C. 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 13
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c281f3f13b6610f63da0326a342b128530ff7ba6fb4cf6969c2635e1803b50**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2023-00191-00

1. El Despacho NO REPONE el numeral primero del auto de 11 de diciembre de 2023 (PDF 031, C. 01), mediante el cual se negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito que formuló la parte ejecutada (PDF 027), en tanto que no encuentra de recibo los argumentos que el convocado esgrimió contra ese proveído.

Tal como se advirtió en el proveído objeto de censura, desde el momento en que se dictó el auto de 6 de septiembre de 2023, con el que se requirió a la parte actora (bajo las previsiones del artículo 317 del estatuto procesal) para que lograra y acreditara la notificación del acreedor prendario del vehículo que aquí se embargó (PDF 028, C. 02), el proceso estuvo al Despacho **(i)** desde el 13 hasta el 25 de septiembre de 2023 (PDF 032 y 037, C02); **(ii)** del 29 de septiembre hasta el 11 de octubre del mismo año (PDF 040 y 044, C02); **(iii)** del 25 de octubre, hasta el 3 de noviembre (PDF 047 y 048, C02); **(iv)** del 15 al 27 de noviembre (PDF 025, C01); y **(v)** del 30 de noviembre al 12 de diciembre también del año pasado (PDF 029 y 031); lapsos durante los cuales no era factible computar el término de se le confirió al ejecutante para que cumpliera la aludida carga procesal, por expresa disposición del artículo 118 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, aun cuando se admitiera -como lo sostiene el impugnante- que las labores de enteramiento desplegadas por el ejecutante no fueron satisfactorias, incluso en ese hipotético escenario no sería factible disponer la ambicionada terminación del proceso, puesto que para el momento en que el Despacho debía resolver sobre la legalidad de esa notificación (esto es, el 5 de diciembre de 2023, que fue el día en que se presentaron las constancias del envío, PDF 030, C01), el término de 30 días no había vencido.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante advertir que el Despacho no coincide con el ejecutado en cuanto a la invalidez de la susodicha notificación, en tanto que el envío que se hizo al Banco de Occidente S.A. incluyó el mandamiento de pago, el auto de vinculación, así como los demás anexos que se adosaron a la demanda, debiéndose añadir que esa diligencia obtuvo resultado positivo, según da cuenta la certificación emitida por la oficina de correos el 15 de noviembre de 2023 (pág. 169, *ibid.*).

En el reseñado orden de ideas, el Despacho se ratifica en que en este litigio en particular no concurren los presupuestos que el artículo 317 de la codificación adjetiva prevé para que sea viable disponer la terminación anormal de la actuación por desistimiento tácito. Tal como lo indica su misma denominación, ese remedio procesal presupone que, con su conducta, las partes dan a entender a la jurisdicción que perdieron su interés en la continuidad del trámite y, con base en ello, se habilita al juzgador de conocimiento para ponerle fin. Aquí, lejos ha estado el ejecutante de exteriorizar un comportamiento (omisivo) en ese sentido, y por el contrario ha hecho patente su deseo de llevar a término la ejecución, razón por la cual no se estima viable acoger el pedimento del demandado.

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto devolutivo- la alzada interpuesta subsidiariamente (literal e, art. 317, C.G.P.). Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7fc1dcec0528a966793f6e01f16fea91a51907e5749230880e6804b2083419**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2023-00113-00

El Despacho **ACOGÉ** el recurso de reposición que, con fundamento en una falta de competencia de esta judicatura, formuló la demandada contra el auto admisorio que el 31 de mayo de 2023, se dictó dentro del proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que formuló Enel Colombia S.A. E.S.P. contra Inversiones Rincón Orejuela y Cía S.A.S.

Lo anterior obedece a que le asiste razón a la recurrente, en cuanto sostuvo que en este litigio en particular no tiene cabida el criterio de atribución subjetivo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso (y en que, por ende, no ofrece relevancia el domicilio de la sociedad demandante para establecer el fallador cognoscente), por cuanto ENEL COLOMBIA S.A. no puede catalogarse como una sociedad de economía mixta, en la medida en que su participación accionaria recae mayoritariamente en una persona de derecho privado¹.

Bajo ese entendido, es claro que en este litigio no se presenta excepción o morigeración alguna al factor de competencia territorial **privativo** contemplado en el numeral 7º del precepto normativo ya citado, lo cual impone concluir que el fallador competente para tramitar la demanda es el del lugar donde se encuentra el fundo sirviente.

No sobra resaltar que, frente a un asunto de contornos fácticos muy similares al que aquí es objeto de estudio, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció recientemente en los siguientes términos:

“En el asunto en referencia, la demandante es Codensa- hoy Enel Colombia S.A. E.S.P., y de acuerdo con la información allegada se evidencia que el 57,345% de sus acciones pertenece a Enel América S.A., cuya naturaleza es de una compañía eléctrica de carácter privado.

(...) De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del Poder Público la integran, entre otros, las sociedades de economía mixta, las cuales son definidas por el artículo 461 del Código de Comercio, como ‘las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado’.

Así las cosas y como quiera que el párrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, por ‘entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%’, se concluye que la demandante no ostenta la naturaleza de ‘entidad pública’; por lo tanto, no se abre paso la aplicación del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso” (AC3864-2023, 15 dic.).

¹ <https://www.enel.com.co/es/inversionista/enel-colombia/estructura-organizacional.html>

En razón de lo expuesto, el Despacho **REVOCA** el auto admisorio de 31 de mayo de 2023 y, en su lugar, ORDENA el envío del expediente al Juez Civil Del Circuito De Ubaté (Cundinamarca), para lo de su cargo.

Por Secretaría, acométanse las diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 12**
FIJADO EL **12 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffb3ebd19ed6516e857ab0b0b5980c1a4f2e1670f4e48d2af629c64ae4bf14d**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2022-00472-00

1. Comoquiera que la liquidación de costas que antecede (PDF 039) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (\$20´500.000).
2. Por Secretaría, fíjese en la lista de que tratan los artículos 110 y 446 del C. G. del P., la liquidación de crédito presentada por la parte actora (PDF 043).
3. Se pone en conocimiento de la ejecutante el informe de títulos obrante en el expediente (PDF 041).
4. Cumplido lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia, regrese el expediente al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9886a7d1a992f76b9576ae5c24a0e8fa4a6d57cd776cac3560d02c128de5aa**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD. 11001310305020220047200

CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en derecho	37 (C. 1)	\$ 20.500.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 20.500.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2022-00472-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto de 18 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15153435d0d3d22ef42a92123cf266e61f43a6e46d2e70165d19e7010c8df5ac**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00227-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 22 de junio del 2023, en favor de INVERSIONES INMOBILIARIAS EL ROBLE G&P S.A.S. contra YAMIL ALFONSO MOLINA BUITRAGO y JUAN DE JESÚS MOLINA BUITRAGO; teniendo en cuenta que, revisados nuevamente el título ejecutivo y la escritura pública de hipoteca adosados al libelo introducto, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas; y verificado, como se encuentra, el embargo del bien gravado con la garantía real cuya materialización aquí se persigue, el Despacho -con fundamento en el **artículo 468** del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes objeto de la garantía real.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10'200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 12**
FIJADO EL **12 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73bad46070c14f5e3be478b221250de4c16ecc4764acb149da04059b39e35e5**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00151-00

1. NO SE ACCEDE a la solicitud de “aclaración” que antecede, en consideración a que el auto de 16 de enero de 2024 no contiene frases imprecisas o ambiguas que dificulten su cabal entendimiento.

La alusión a los folios y a los cuadernos que se hizo en el proveído en comento se hizo con la única intención de facilitar la consulta de los interesados, pero no integran propiamente la decisión. De cualquier manera, el Despacho no comparte la indeterminación denunciada por el memorialista, puesto que, al margen de los “renglones” y de los “acápites” con los que comienzan los folios citados, lo cierto es que en cada una de esas páginas (que sí están correctamente señaladas) solo se anunció la aportación de un dictamen (los demás se pidieron encargar a autoridades oficiales), lo cual resulta suficiente para sortear los obstáculos hermenéuticos referidos por la parte actora, máxime cuando fue ella misma quien solicitó la prueba.

2. De los registros médicos allegados por el Hospital Universitario San Ignacio (archivo 044) y Hospital San José (archivo 047) se corre traslado a las partes por el término de 3 días, para que se manifiesten según estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 12**
FIJADO EL **12 DE FEBRERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc14089bf874a82c6b11ea8a743aa91b85540cb19252c0882a1ec290ca3f070b**

Documento generado en 08/02/2024 12:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00151-00

El Despacho NO REPONE el numeral 2.5 del auto de 16 de enero de 2024, mediante el cual se negó el decreto de los testimonios solicitados por la Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital San José (PDF 035), por cuanto no encuentra de recibo los reparos que dicha convocada le formuló a esa decisión (PDF 040).

Es importante insistir en que el decreto de la prueba testimonial solo tiene cabida si se satisfacen las exigencias especiales contempladas en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, el nombre del testigo, su domicilio y residencia y la enunciación concreta de los hechos sobre los cuales declarará, sin que sea suficiente una exposición genérica e indeterminada de los supuestos sobre los cual versa la prueba, sino que se debe identificar de manera clara y concreta el objeto de la misma.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en un caso muy similar a este, en el que halló razonable la denegación de unos testimonios, sostuvo lo siguiente:

*“considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues, resulta claro que, la Corporación accionada estableció que en el caso puesto a su consideración, resultaba acertada la tesis adoptada por el a quo, consistente en negar las pruebas solicitadas por el aquí tutelista, demandante principal en el proceso objeto de queja y demandado en reconvención, en tanto que, él, al pedir dichas pruebas, no cumplió con lo dispuesto por el legislador en **el artículo 212 del Código General de Proceso, norma que, impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba**, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte activa, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso”.* (STL5767-2021).

Cabe resaltar que el anterior precedente jurisprudencial, se fundamentó en el análisis que el fallador *ad quem* había hecho frente a la prueba testimonial, pues este último indicó que, “si bien anteriormente se admitía que los solicitantes enunciaran como objeto de la prueba circunstancias abstractas, como por ejemplo “la demostración de los hechos enunciados en la demanda” o en la contestación, “por considerarse un relato sucinto de la misma; a la luz del Código General del Proceso dicha tesis ya no es aplicable, en la medida que **el análisis de la pertinencia de los testimonios implica un estudio riguroso, cuya base es precisamente la enunciación concreta del objeto de la prueba por parte del interesado**. (...) emerge con claridad que la enunciación efectuada por la parte demandante principal y demandada en reconvención, respecto del objeto de las pruebas testimoniales solicitadas, no cumple el requisito de concreción exigido por el artículo 212 del Código General del Proceso, todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada, razón por la cual era del caso negar su decreto, como en efecto lo hizo la juez de primera instancia”.

Como esa carga enunciativa no fue superada por la solicitante de la prueba, y en virtud del principio de preclusión que informa al procedimiento civil no es factible tener en cuenta las sobrevinientes explicaciones que incluyó en su memorial de impugnación, no queda camino distinto al de ratificar la cuestionada negativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412647aa40996b2167acebaa48b11f811d937e8ffc9c008f5949bdfd4c962fe7**

Documento generado en 08/02/2024 12:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00085-00

1. Obren en el expediente los documentos que acreditan el registro de la demanda en el folio de matrícula n° 240-36828 (PDF 016).

Sin embargo, dada la imprecisión cometida por la Oficina de Registro de Pasto, en cuanto a la denominación de esta célula judicial, por Secretaría oficiase a esa entidad para que ajuste en ese aspecto la anotación 12 del citado folio de matrícula.

2. Comoquiera que la parte demandada no se opuso al informe técnico presentado por la entidad demandante y no existen pruebas pendientes de recaudar, el Despacho, conforme a la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, anuncia que dictará sentencia anticipada.

La anterior determinación se pone en conocimiento de las partes, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98d648b26d042d1be045bcf2949edc3f16ad21ef616e0777422eb4a5a90b8ca**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00078-00

Con fundamento en el artículo 278 (núm. 2º) del Código General del Proceso, se decide la demanda de restitución de tenencia promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra CLAUDIA MARCELA GUZMÁN RODRÍGUEZ.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES Y FUNDAMENTO FÁCTICO.

En su libelo introductor, el convocante pidió que se declare que, al dejar de cancelar los cánones causados desde diciembre de 2021, la convocada incumplió el contrato de “leasing habitacional número 132208653763”, que ellos celebraron el 21 de agosto de 2016, sobre el predio identificado con matrícula 50N-20721540 (apartamento 404, de la torre 2, del Edificio Ciento 63 P.H., ubicado en la Carrera 7 # 163 – 27 de Bogotá); y que, en consecuencia, se declare terminado ese negocio jurídico; se ordene la restitución del predio y además se condene a la convocada “a pagar una suma igual al 30% de la cantidad depositada o debida, según lo establece el artículo 384 del Código General del Proceso”.

En síntesis, relató que el aludido vínculo negocial se celebró inicialmente por el término de 180 meses (contados a partir del 21 de julio de 2016); que, según lo acordado, el inmueble se destinaría de manera exclusiva a vivienda familiar; que, como contraprestación, se estipuló una renta mensual de \$1´325.397, que debía ser pagada el día 21 de cada mes, junto con una tasa de interés del 11.5% efectivo anual; y que, a partir del 21 de diciembre de 2021, la convocada se encuentra en mora de asumir el valor de las mensualidades.

B. CONTESTACIÓN.

La demanda se admitió por auto de 6 de marzo de 2023 (PDF 005), se corrigió mediante proveído del 13 de abril de la misma anualidad (PDF 007) y una vez la arrendataria fue notificada de esos proveídos conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (PDF 015), formuló la defensa de “cobro de lo no debido”, en cuyo sustento alegó que “ha efectuado pagos parciales al canon de arrendamiento (los días 30 de enero, 24 de marzo y 17 de abril de 2023) por un valor total de \$11´700.000” y que “se encuentra al día respecto de impuestos distritales y la administración del inmueble”.

II. CONSIDERACIONES

1. Se proferirá decisión de fondo de manera anticipada, en consideración a que concurren los presupuestos procesales; no se advierten irregularidades que comprometan la validez de la actuación; y además hace presencia la segunda hipótesis que prevé el

artículo 278 del Código General del Proceso, en la medida en que los únicos elementos de juicio cuyo decreto solicitaron las partes, son los documentos que ya reposan en la foliatura.

2. Para agotar esa labor, lo primero que conviene precisar es que, pese a las inexactitudes en que incurrió el demandante en su libelo incoativo al momento de caracterizar el contrato que le servía de base a sus pretensiones (hechos 2 y 3, pág. 384, PDF 001), para el Despacho resulta claro (a partir de la orientación general de ese escrito, así como de sus anexos y del memorial de excepciones que presentó la demandada) que la contención que aquí incumbe zanjar versa sobre el el contrato de leasing inmobiliario número 132208653763 que los contendientes celebraron respecto del predio identificado con matrícula 50N-20721540.

La celebración y vigencia de esa negociación tampoco es un asunto que merezca mayores comentarios, puesto que, junto con la demanda, se allegó el documento (que no fue tachado de falso) en el que los contratantes hicieron constar el susodicho negocio jurídico, el cual efectivamente aparece signado el 21 de agosto de 2016, por parte del Banco Caja Social S.A., como arrendador, y por Claudia Marcela Guzmán Rodríguez, como arrendataria, en el que, como contraprestación por el uso del apartamento 404 del Edificio Ciento 63 P.H., se acordó una renta que debía pagarse los días 21 de cada mes, durante 180 meses, de \$1.325.397, con una tasa del 11.5% (fls. 23 a 44, archivo 001).

3. Ahora bien, aun cuando la demandada no acreditó el pago de las rentas que su contraparte denunció incumplidas, ni tampoco puso en tela de juicio la existencia y vigencia del contrato que habría generado a su cargo esas obligaciones periódicas, el Despacho impartió trámite al escrito de defensa que presentó dicha litigante, en consideración a que el vínculo jurídico que concierne a esta actuación no es propiamente un contrato de arrendamiento, sino de *leasing habitacional*, circunstancia frente a la cual la jurisprudencia constitucional ha considerado inaplicable el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso (CSJ STC7700-2018, en igual sentido CSJ STC 11330-2017, STC 3604-2017, STC 17520-2016, STC 4733-2016, STC 4523-2016 y STC 6302-2015).

4. Pese a ello, la única excepción de mérito que a través del susodicho escrito enarboló la demandada (“cobro de lo no debido”) no tiene la virtud de enervar la pretendida restitución, principalmente porque, por su conducto, la arrendataria no desconoció la mora que le atribuyó su contraparte (originada, memórese, en diciembre de 2021), sino que simplemente alegó haber efectuado **(i)** un pago de \$575.000, el 23 de marzo de 2023, para saldar los “impuestos pendientes” del inmueble; **(ii)** cinco consignaciones, entre marzo y junio de 2023, por una suma global de \$6´475.000, dirigidas a cubrir las cuotas de administración de la propiedad horizontal a la que pertenece la unidad residencial; y **(iii)** tres desembolsos entre enero y abril de 2023, por un valor total de \$11´700.000, para abonar a la deuda sobre cuya base se promovió este litigio (PDF 016).

4.1 De los dos primeros grupos de erogaciones, lo único que compete advertir es que la causal de restitución que aquí invocó el demandante corresponde a la mora en el pago de los **cánones de arrendamiento**, circunstancia que por su propio peso explica la impertinencia de los alegatos que la querellada apuntó a defender el cumplimiento de las cargas tributarias y las expensas comunes del apartamento que se le pide restituir.

4.2. Y en lo que atañe a los “abonos” referidos en el último segmento de la

defensa en estudio, observa el despacho que ese alegato, en vez de servir a los propósitos de la convocada, hace patente la infracción negocial que aquí se le endilgó, puesto que tales dineros no corresponden ni a los montos ni a las fechas acordadas en el contrato de locación.

Bajo ese contexto y teniendo presente que, en su demanda, la parte actora no pidió que se condenara a su contraparte a efectuar el pago de las rentas adeudadas, ha de convenirse en que la discusión atinente a la existencia de los referidos desembolsos, así como la forma en que deben imputarse, es una discusión que no ofrece incidencia en este litigio en particular y, por lo mismo, debe permanecer ajena a las presentes consideraciones (art. 280, C.G.P.), puesto que así se asumiera que esos pagos parciales sí tuvieron lugar en las condiciones señaladas por la opositora y que no fueron tenidos en cuenta por el arrendador en la forma legalmente procedente, aun en ese escenario estaría acreditado el incumplimiento contractual en el que se fundamentó el petitum y esa sola circunstancia resulta suficiente para abrirle paso a la pretendida restitución.

No se olvide que, conforme al artículo 1627 del Código Civil, el pago efectivo es aquel que se efectúa **“bajo todos respetos en conformidad al tenor de la obligación”**, a lo que añade el canon 1649 de la misma codificación, que “[e]l deudor no puede obligar al acreedor **a que reciba por partes lo que se le deba**”.

5. Resta anotar que, pese a la suerte adversa que -según lo visto- correrá la defensa perentoria que esgrimió la convocada, el Despacho no impondrá a dicha litigante la sanción prevista en el penúltimo inciso del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, puesto que, al margen de la denominación que se le dio a ese medio exceptivo, es claro para esta judicatura que la verdadera intención de la señora Guzmán Rodríguez no fue defender la extinción, por pago, de la totalidad de las rentas que el actor alegó incumplidas, sino abogar por la reducción del eventual cobro que eventualmente se formule en su contra para procurar el recaudo de esos cánones; y para un alegato de esa envergadura, no fue prevista la pena que reclamó el demandante.

A lo anterior se suma que, en respaldo de la defensa blandida por la arrendataria, se allegaron sendos recibos que, aparentemente, darían cuenta de los susodichos abonos (págs. 9 a 17, PDF 016), los cuales -incluso- fueron reconocidos con algunas precisiones por el extremo actor (págs. 3 a 5, PDF 017). Tal escenario fáctico impide encontrar un ánimo torticero o dilatorio en esa postura litigiosa y ello, por igual, hace inviable la imposición de la sanción en comento.

No se olvide que “que es regla general en cualquier campo del derecho, desde una perspectiva integral y humanista del mismo, la premisa de que las sanciones, entendidas como penas, correctivos, multas o condenas pecuniarias similares, deban aplicarse en forma restringida y no imponerse por analogía, amén de que las sanciones **tampoco proceden de manera objetiva, vale decir, que es razonable la exigencia de que la conducta se ejecute con alguno de los ingredientes subjetivos antes mencionados: culpa, obrar negligente, mala fe, deslealtad o dolo**” (CSJ, STC 14 dic. 2006, exp. 1995-20893).

6. En resumidas cuentas, al haberse probado la existencia y vigencia del contrato de arrendamiento financiero objeto de las pretensiones, así como el incumplimiento por parte de la demandada respecto de ese negocio jurídico, se desestimará la única excepción propuesta; se declarará terminado dicho contrato y, en

consecuencia, se ordenará la restitución del inmueble sobre el que versó la negociación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción denominada “cobro de lo no debido”.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing habitacional No. 132208653763 celebrado el 21 de agosto de 2016 entre el BANCO CAJA SOCIAL S.A. y CLAUDIA MARCELA GUZMÁN RODRÍGUEZ.

TERCERO: ORDENAR a la demandada, Claudia Marcela Guzmán Rodríguez, que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, restituya al BANCO CAJA SOCIAL S.A., el inmueble identificado con folio de matrícula n° 50N-20721540.

CUARTO: COMISIONAR a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá y/o al alcalde local de la zona respectiva, para que lleven a cabo la diligencia de restitución, en el evento en que la arrendataria no atienda la orden que le fue impartida en el término concedido. Por secretaría se librára el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 12**
FIJADO EL **12 DE FEBRERO DE 2024**

TR

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c6126e55baadb282cfa899b64c66aabb5c7b257d32369853a09d279d3b3cb2**

Documento generado en 08/02/2024 03:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00056-00

Del escrito de excepciones presentado oportunamente por el extremo pasivo (PDF 42 y 43, Cd 01), córrasele traslado a la parte actora por el término de 10 días para que se pronuncie según estime pertinente (núm. 1º art. 443, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f71ff7f8144ee72fc81a87179a6737ca2ea138ecc47884d0c90d333cec800e**

Documento generado en 08/02/2024 12:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00386-00

1. Téngase en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados de MARINA DELGADO PÉREZ, RUTH SOLANO DELGADO y VALENTINA LIZCANO SOLANO y personas indeterminadas, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (PDF 029); que dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones (PDF 032); y que la parte actora no se pronunció frente a ese memorial (PDF 033-034).
2. Se niega la solicitud elevada por el curador ad-litem tendiente a la fijación de gastos (PDF 031), en tanto que, al menos por ahora, no se ve su necesidad, teniendo en cuenta que el proceso se adelanta de manera completamente digital y las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual.
3. En firme esta providencia, ingrésense las diligencias al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a941e412c545a133d2c90bec00a4582c5683c519b43b559780f70dfa1aab55**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00027-00

En aras de resolver sobre la idoneidad de las diligencias de notificación adelantadas respecto de la llamada en garantía ORTOTRAUMA HIUSJ S.A.S., se requiere a la llamante (FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ), para que aporte dentro del término de ejecutoria del presente proveído, allegue las diligencias completas que den cuenta de la notificación efectuada, en tanto de las aportadas se echa de menos el acuse de recibo (PDF 003, C03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d660e0801b415489bbf00dde7fa5f0dc105934cff4907d96f56296361f153936**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00027-00

1. Téngase en cuenta que la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se notificó del auto que admitió el llamamiento en garantía conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (PDF 004, C02) y que dentro del término legal presentó escrito de excepciones (pág. 34, PDF 006, ib.).
2. Se reconoce personería a la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., representada en este asunto por el abogado DAVID SANTIAGO ROJAS BERNAL, como mandataria judicial de la referida convocada, en los términos y para los fines del poder conferido (pág. 24, PDF 006, ib.).
3. Por secretaría, córrase traslado de las excepciones formuladas por la llamada en garantía conforme lo establecen los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que si bien se intentó surtir el traslado conforme al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que el escrito contentivo de la contestación solo fue enviado al mandatario judicial de la parte actora, pero no a sus mandantes (pág. 88, PDF 006, ib.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 12**
FIJADO EL **12 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6410a5dc4e2679a3a91d22e512616ba56fbec7dafd2de2cda85b5bb156f1878**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00027-00

Téngase en cuenta que la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. efectuó en un mismo escrito la contestación a la reforma a la demanda (principal) y al llamamiento en garantía, frente al cual el despacho efectuó pronunciamiento en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3296c45b5c158b72c86d4df070fcff24745ba47de79b5a35d209fc827e53aeb**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00184-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 22 de enero de 2024 (tras la reforma de la demanda), en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra FERMÍN RUIZ CRUZ; y teniendo en cuenta que, revisado nuevamente el título ejecutivo aportado (pagaré 042-9600249698), se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas, el Despacho -con fundamento en el **artículo 440** del C.G.P.-
DISPONE:

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10'600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d9dddffc2589ff1fa41ec19dc08f5bbe07d2b0270560efec125db33962c455e**

Documento generado en 08/02/2024 12:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00169-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 20 de junio del 2023, en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra FERNANDO BAUTISTA QUIRAMA (PDF 011); teniendo en cuenta que, revisados nuevamente los títulos ejecutivos aportados, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas; y verificado, como se encuentra, el embargo de los bienes gravados con garantía real, cuya materialización aquí se persigue, el Despacho -con fundamento en el **artículo 468** del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes objeto de la garantía real.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$11'600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc189eed3e0bd1675baba544c6bdeff5ec6baa1767c79661687b28bab2a2cbc**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00169-00

Revisadas nuevamente las diligencias con motivo del recurso de reposición que formuló la actora contra el auto de 22 de enero de 2024 (mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito) encuentra el Despacho que le asiste razón a la inconforme, en tanto que, con el memorial de 24 de noviembre de 2023 (PDF 045), recibido en el buzón virtual de esta judicatura según lo corroboró la Secretaría de este Despacho (PDF 045), se acreditó el cumplimiento de la carga requerida mediante auto de 23 de octubre de 2023 (PDF 034 y 038), de manera que en este asunto no había lugar para los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, el Despacho **REVOCA** el auto de 22 de enero de 2024. En proveído aparte se dispondrá el trámite que seguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812cf00753f982fa508efe686201f66bc336265b472dc2550119127e0f8ccff5**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00116-00

1. Se reconoce personería a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo como mandataria judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 038).

2. SE DESESTIMA la solicitud de nulidad formulada por la aludida litigante (PDF 032), en consideración a que **(i)** el mandamiento de pago se notificó en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de la dirección electrónica gemlab77@hotmail.com (PDF 028), la cual, de conformidad con las pruebas aportadas, corresponde a la consignada en el “formulario de actualización de información persona natural” suscrito por la misma demandada (págs. 4 a 5, PDF 034 y pág. 32, PDF 001); **(ii)** dicho canon no prevé, como presupuesto de eficacia de la notificación, que deba adelantarse alguna diligencia distinta al envío electrónico de la providencia que se pretende notificar, aparejada de los anexos correspondientes, exigencia que aquí satisfizo el ejecutante, quien incluso allegó el respectivo acuse de recibo del mensaje de datos remitido (PDF 028); **(iii)** en estricto sentido, la demandada no desconoció en su escrito de nulidad que el correo electrónico al cual se remitió la notificación sea de su dominio. Simplemente se limitó a aportar unas capturas de pantalla que ninguna utilidad ofrecen para escrutar la legalidad del acto de enteramiento, entre otras cosas porque corresponden a un buzón virtual distinto del que empleó (legítimamente) la parte actora para remitir la notificación (buniqueq77@gmail.com) y también porque esas imágenes solo servirían para demostrar que las misivas que allí se observan fueron efectivamente recibidas, pero no para descartar categóricamente que las que conciernen a este proceso no lo hubiesen sido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8803622ab3889f69d41a6f034eecbee94c87a33d2568cd13849fbbc54ce198a9**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2022-00444-00

No se avala la diligencia de notificación que antecede, en consideración a que en la misiva enviada al demandado no se indicó que es este Despacho el que tiene actualmente a cargo la tramitación, ni se mencionaron los datos de contacto de esta célula judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e0c4276612fb3a50f809477a671d501f7215ee35195012228c229951dddc5a**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2022-00157-00

Comoquiera que, para la fecha en que se interpuso la demanda ejecutiva en estudio (**18 de mayo de 2022**), el demandado, Carlos Alberto Restrepo Velásquez, ya había fallecido (lo que ocurrió el **10 de octubre de 2021**, conforme al registro civil de defunción obrante en el folio 1 del PDF 050), lo procedente no es aplicar -como lo pidió el convocante- el artículo 68 del Código General del Proceso (previsto únicamente para casos en los que el fallecimiento ocurre después de iniciada la actuación), sino invalidar lo actuado para recomponer la actuación en debida forma, con apoyo en el numeral 8º del artículo 133 de la citada codificación, puesto que no es viable promover ni adelantar un juicio en contra de una persona que ya no existe.

Por tal motivo, el Despacho **DISPONE**:

1. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este asunto, desde el mandamiento de pago dictado el 28 de julio de 2022 (PDF 008), inclusive.
2. INADMITIR nuevamente el pliego introductor, para que dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:
 - a. Dirigirá sus pretensiones en contra de los herederos del otorgante del cartular base del recaudo, indicando si conoce la identidad de estos y si respecto del fallecido ya se inició proceso de sucesión; o, en su defecto, afirmará bajo juramento que desconoce dicha información. En todo caso, deberá allegar la prueba de la calidad en la que actuarían los eventuales sucesores, así como sus datos de identificación y notificación (arts. 85 y 87, C.G.P.). La enmienda deberá verse reflejada en todos los acápites del libelo introductor que así lo ameriten y también deberá presentarse un nuevo poder que faculte al mandatario judicial para accionar contra los sucesores del deudor inicial.
 - b. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.
 - c. El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 12**
FIJADO EL **12 DE FEBRERO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d7fec78cf587ae8a4416c8a8cbe491e9c3ac21c0b058f7cd9002130afaec2**

Documento generado en 08/02/2024 12:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2023-00149-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 31 de marzo de 2023, en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra GERMÁN ORLANDO BLANCO RODRÍGUEZ; y teniendo en cuenta que, revisado nuevamente el título ejecutivo aportado, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas, el Despacho -con fundamento en el **artículo 440** del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5'600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43daf0473171934ed588af473fb399c74a9f529560e0e80d1d92156a392f3106**

Documento generado en 08/02/2024 12:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2023-00105-00

La demandada Inversiones Abril G.E. Hijos & Cia S.C.A deberá estarse a lo resuelto en auto de 11 de diciembre de 2023 (PDF 059), por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia que prevé el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 12**
FIJADO EL **12 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433ad4874894effb6eb6bd2fce66fff98ae2a403918c76fa99d08fae6c6c43f4**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2023-00022-00

1. En cuanto al poder proveniente de Central de Inversiones S.A., se requiere al memorialista para que informe la calidad con la que actúa o el interés que tiene para intervenir en este asunto, dado que esta persona jurídica no es parte dentro del proceso.
2. Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento de los demandados, la parte actora deberá intentar su notificación en la dirección física que aparece registrada en el documento visto a folio 16 del archivo 001 del cuaderno principal (carrera 21 A n° 159-51 de Bogotá).
3. Por Secretaría contabilícese nuevamente el término se le concedió a la parte actora en el tercer inciso del auto de 24 de noviembre de 2023 (PDF 014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ee678ee360f5cdac5f1e9cea2ca01c61fa7913a90f9ff712bb33de264cdadf**

Documento generado en 08/02/2024 12:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2022-00531-00

1. Previo a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar formulada por los terceros CAROLINA, FEDERICO y VERÓNICA LEAL CORREDOR (PDF 038), atendiendo las comunicaciones allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (035 y 036), por Secretaría **oficiese** a dicha entidad, a fin de que aclare si alguno de los aquí demandados es titular inscrito del derecho real de dominio de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias Nros. 176-147608 y 176-40987.

Adviértasele que la medida decretada dentro del asunto (PDF 029) correspondió al embargo de los inmuebles citados y no a la inscripción de la demanda. De ser el caso, deberá adoptar las correcciones a que haya lugar o aclarar al despacho el registro de la cautela ordenada y comunicar lo pertinente.

Para lo anterior se le concede el término de 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Remítase para el efecto copia del auto por medio del cual se decretó la cautela y de los oficios librados en su oportunidad. Déjense las constancias a que haya lugar.

2. Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro- (PDF 037).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa81f260e5517ec08081e0b465a4372ff08f2fcd6f2aa0e282aeda45c7fec45c**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2022-00446-00

1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **2 DE OCTUBRE DE 2024**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal, además de la respectiva inspección judicial.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. DISPOSICIONES COMUNES.

- Se DESIGNA de la lista conformada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi al perito que figura en documento adjunto, quien deberá prestar su acompañamiento en la fecha y hora antes señalada, con el fin de determinar plenamente (por sus linderos de menor y mayor extensión, cedula catastral, folio de matrícula, y demás particularidades) la franja de terreno objeto de este litigio.

Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación.

2.2. PARTE DEMANDANTE

- Ténganse en cuenta los documentos que fueron aportados con la demanda.

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de Luz Marina Castellanos Hernández, José Efraín Medina Valero y Edilberto Cifuentes Ortega, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

- Se NIEGA el interrogatorio de parte de la convocada Rosa Evelia Torres Vásquez, comoquiera que fue vinculada al proceso a través de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8382828fa069976f87bb1ae3d19ff88f3d79d70f86853c17e70d1f62bd00c7d3**

Documento generado en 08/02/2024 12:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2023-00170-00

Ténganse en cuenta para los fines pertinentes las documentales allegadas por la parte actora que dan cuenta del trámite impartido al oficio No. 01104 del 5 de diciembre de 2023 (PDF 033 a 036 y 039 a 042).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c67114a100848ca0c54d884dd365173f582ec1ff94d024adfd6e00dc31dc8**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2022-00522-00

1. Téngase en cuenta que la demandada MARTHA CECILIA TORRES PINEDA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda conforme al acta de notificación obrante en el expediente (PDF 032 y 034), en tanto ésta se surtió primero que la notificación por aviso (PDF 035); que, dentro del término legal, presentó escrito de contestación formulando excepciones de mérito y una excepción previa (PDF 036); y que de ese memorial se surtió traslado a la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso (037); quien dentro del término legal recorrió el mismo (PDF 040).
2. Se reconoce a la abogada CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ GALINDO como mandataria judicial de la demandada MARTHA CECILIA TORRES PINEDA, en los términos y para los fines del poder conferido (págs. 22-23, PDF 036).
3. Obre en autos el dictamen pericial allegado por la apoderada de la demandada arriba citada (PDF 038) y póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes (art. 228 del C.G.P.).
4. Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento del demandado GERMAN HUMBERTO TORRES PINEDA (PDF 039), de conformidad con la facultad establecida en el parágrafo 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, **OFÍCIESE** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a fin de que en un término no mayor a cinco (05) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este despacho los datos de notificación de aquel, tales como: dirección, teléfono y correo electrónico, que reposen en su sistema, como afiliado del régimen contributivo de dicha entidad.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	79290168
NOMBRES	GERMAN HUMBERTO
APELLIDOS	TORRES PINEDA
FECHA DE NACIMIENTO	11/07/74
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	31/07/2004	31/12/2999	BENEFICIARIO

5. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 12**
FIJADO EL **12 DE FEBRERO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c24dc2251568dcc3456ee91600e75f2084e04a73aee8424dacb67d8b1631da**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2022-00462-00

1. Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación proveniente del Juzgado Promiscuo de Santa Rosa (Bolívar), mediante la cual informa la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de las pretensiones.
2. Se reconoce personería a la abogada MARÍA JOSÉ MEZA MELÉNDEZ, como mandataria judicial de la demandada IVETTE DE JESÚS BARBUR CHEJUAN, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 036).
3. Así las cosas, bajo las directrices del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso se entiende notificada por conducta concluyente a la referida convocada de todas las providencias aquí dictadas, a partir del día en que se notifique por estado esta providencia.
4. Por Secretaría, remítase el expediente digital a la togada y a partir de ese momento compútese el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa. Vencido dicho plazo, reingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 12
FIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce227bcc3163b7e32dd572aa97c4b386d8ad2b08a4ebbd0819e51819b0030deb**

Documento generado en 08/02/2024 12:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2022-00374-00

1. Téngase en cuenta que los demandados RAÚL MÉNDEZ MORENO y BRAULIO OLMEDO LONDOÑO RODRÍGUEZ se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 026); que, dentro del término legal, presentaron escrito de excepciones (PDF 030); que de ese memorial se surtió traslado a la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso (031); y que los convocantes no lo replicaron (PDF 032).
2. Se reconoce al abogado MAURICIO JOSÉ HIGUERA SUÁREZ como apoderado sustituto de la parte actora (PDF 025) y al abogado SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO como mandatario judicial del extremo pasivo, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 027).
3. Obre en el expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte- (PDF 029) que da cuenta del registro de la medida cautelar decretada en el asunto (PDF 016). Requírase a la misma para que corrija en las anotaciones la denominación de este despacho, en tanto que fue consignado de forma errónea como "JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ". **Por Secretaría**, líbrese el oficio correspondiente.
4. En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 12**
FIJADO EL **12 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6da665c28a8c3a97bcff440f32436efa6f3ada618e7c594e40848fe6b5aa459**

Documento generado en 08/02/2024 12:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>